

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Dieciséis (16) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ C.C. 31.254.922

DEMANDADO: MICHAEL CASTILLO DIAZ C.C. 14.623.356

LUZ MERY MUÑOZ C.C. 67.004.064

RADICACIÓN: 760014003007202100817-00

SENTENCIA N.º 29

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor MICHAEL CASTILLO DIAZ C.C. 14.623.356 y LUZ MERY MUÑOZ C.C. 67.004.064, trámite identificado con la radicación 760014003007202100817-00.

ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1. Actuando por intermedio de apoderada judicial, la señora BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ impetró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de MICHAEL CASTILLO DIAZ C.C. 14.623.356 y LUZ MERY MUÑOZ C.C. 67.004.064, presentando como objeto base de recaudo un título EJECUTIVO aportado al expediente LETRA DE CAMBIO S/n por valor de \$ 2.000.000.00, con plazo de vencimiento 26 de julio del año 2019. Adicionalmente solicitando por concepto de intereses de mora desde el 27 de Julio del 2019 hasta que se pague totalmente la obligación.

1.2. . En auto de fecha 23 de Noviembre del 2021, notificado por estado el 24 de noviembre del mismo año, el Juzgado libró mandamiento de pago por el valor del capital insoluto en letra de cambio s/n por valor de \$ 2.000.000.00 y por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, adicionalmente por las costas

1.3. Previo los tramites de notificación, los demandados se notificaron de la demanda, conforme obra en el expediente y contestaron la demanda, proponiendo el demandado MICHAEL CASTILLO DIAZ, excepción de prescripción y cobro de lo no debido.

2. La contestación de la demanda:

La parte demandada señor MICHAEL CASTILLO DIAZ., se notifica el 08 de marzo del 2022 (fl 05 expediente virtual) , personalmente, y actuando en nombre propio, procedió a dar contestación a la demanda conforme obra en el expediente virtual (fl.07) indicando que la obligación era por \$ 1.000.000., que fue un título valor en blanco, y no se planteó fecha límite en la cual debía pagar la obligación. No aporta prueba alguna que acredite lo dicho por el

demandado. Se opone a las pretensiones, proponiendo la Excepción de PRESCRIPCION, teniendo en cuenta que la obligación fue adquirida por el en la fecha Diciembre del 2016 , estando prescrita para el año 2019, Adicionalmente excepciona el COBRO DE LO NO DEBIDO ya que la demandante está exigiendo el pago de un capital que no corresponde al acordado, pues, la deuda adquirida por él era por UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE , y por otro lado el interés que se le cobraba no era el interés corriente que se debía cobrar, además de ello con el pago de los intereses, teniendo en cuenta lo anterior otorgo a la demandante un valor de \$ 3.300.000. No aporta prueba documental que sustente la verdad de los hechos. Por auto de fecha 18 de abril del 2022 se glosa expediente la contestación.

La demandada LUZ MERY MUÑOZ SALGUERO , en escritos obrantes a folios 17 y 19 expediente virtual procede a contestar la demanda, indicando que el señor Michael Castillo Díaz identificado con cedula de ciudadanía No.14.623.356 firmo el 26 de Julio del 2017 una letra de cambio a favor de la señora Blanca Cecilia Idarraga Rodríguez por valor de \$1.000.0000 (UN MILLON DE PESOS) SIN CODEUDOR, ella al parecer altero la letra de cambio en el valor ya que lo modifiko a \$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS) y me puso como codeudora. Indica no recordar haber firmado dicha letra ni en nos reunimos los tres para hacer dicho acuerdo tampoco el señor Michael me solicito ser su codeudora, por lo cual se debe tachar de nulidad el documento que invento la señora Blanca Cecilia Idarraga Rodríguez ya que el valor es incorrecto y NO hay codeudor. Que el señor Michael Castillo Díaz le comento que le solicito a la señora Blanca Cecilia Idarraga Rodríguez el valor de \$1.000.000 (UN MILLON DE PESOS) EN Diciembre del 2016 y empezó a pagarle intereses de \$60.000 (sesenta mil pesos) MENSUALES en enero del 2017 hasta Junio del 2021. Indica no entender como su firma aparece en esa letra de cambio si salió de maternidad el 16 DE DICIEMBRE DEL 2016 y no volví a laboral hasta el hasta AGOSTO DEL 2017 y luego tuve problemas de salud que me tuvieron incapacitada y no podía laboral., por lo que solicita se le desvinculé del trámite. No propone excepciones ni aporta prueba documental alguna que pruebe el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 CGP) .

Por auto de fecha 14 de Julio de 20221, se anuncia sentencia anticipada de conformidad con el articulo 278 CGP fecha 14 de julio del 2022, y se concede plazo para alegatos, en conclusión, en donde la parte demandante se opuso a las excepciones propuestas por considerar que no tenían asidero jurídico.

3. Actuación del despacho:

Encontrando agotadas todas las etapas del trámite procesal, sin que se vislumbre nulidad alguna que pueda viciar el tramite hasta acá realizado, se procede en ese momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. no existen pruebas para practicar, pues a pesar de que la parte demandada solicita se decrete en el escrito de alegaciones prueba testimonial del señor FERNEY SABOGAL SUAZO, y adjunta documento suscrito por el mismo, el despacho procederá a indicar que no podría ser decretada dicha prueba por ser extemporánea su solicitud, pues de conformidad con el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dentro de las oportunidades probatorias conforme lo establece el artículo 173 del CGP.

4. Caudal probatorio

Se allegó como prueba de la existencia de la obligación título valor letra de cambio s/n por valor de \$ 2.000.000.00 con vencimiento 26 de Julio del 2019, suscrito por los demandados, documento que si bien es cierto fue desconocido por los demandados en su cuantía no se aporta prueba alguna que indique obre la alteración o falsedad de su contenido al tenor de lo que establece el artículo 270 del CGP.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales.-

Los presupuestos procesales se subsumen en este asunto, advertida la competencia adscrita a esta juzgadora por la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los demandados, la capacidad procesal y para comparecer al proceso y la demanda idónea. No se advierte vicio que invalide lo actuado, lo viable es proferir una decisión anticipada de fondo.

2.- Problema Jurídico.

Según la fijación del litigio, corresponde a este Juzgado determinar si en el caso concreto es necesario seguir adelante la ejecución por la suma adeudada en virtud al título EJECUTIVO aportado al expediente, letra de cambio s/n , o, si por el contrario, deben prosperar las excepciones planteadas como PRESCRIPCION Y CPOBRO DE LO NO DEBIDO.

3.- Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la postura de seguir adelante con la ejecución puesto que las excepciones planteadas en la demanda en modo alguno derribaron los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP para desestimar el cobro del título ejecutivo presentado como base de ejecución.

4.- Carga De La Prueba

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

5.- Marco Normativo.-

5.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

5.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el C.G.P. se ocupa de esta clase de procesos, en el Título Único cap. I, art. 422 y s.s

5.3. El artículo 422 del CGP: “Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”. **Es expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido de la letra de cambio allegada con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues para la presentación de la demanda era exigible toda vez que los deudores incumplieron con el pago desde el 26 de julio del 2019, por lo que no le queda otro camino a la acreedora, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la

obligación contenida en la letra de cambio es expresa, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y es clara, porque examinado el pagaré suscrito por los ejecutados, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

5.4. Ahora, respecto de la letra de cambio es importante hacer referencia lo establecido en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio,

Según el artículo 621 del Código de Comercio, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: *“además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*

5.5. Ahora, en relación con la letra en blanco, (título valor en blanco) , el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

Ahora, debe resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna.

Por el contrario, la norma estipula que *“la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”*, de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: *“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”* (sentencia T968 de 2011).

De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

6.- Excepciones

6.1 PRESCRIPCION. -

Sobre esta excepción es del caso destacar que no se configura la misma porque del título valor, base de la ejecución, se puede indicar que el vencimiento de la obligación era el 26 de julio del año 2019, habiendo sido suscrito conforme al título el día del año 2017. Es claro para este despacho que la demanda fue presentada el día 12 de noviembre del año 2021, fecha en la cual conforme lo establece el artículo 2539 del Código Civil, que determina que la prescripción se interrumpe natural o civilmente, esta última, con la presentación de la demanda judicial. Por su parte, el artículo 94 del C.G.P. establece el término de la interrupción de la prescripción así: ***“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la***

caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*”

El inciso 2 del artículo 2539 del código civil señala que la prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente. Es decir que la interrupción natural surge por la acción del deudor más no por la acción del acreedor, entiéndase, que esta interrupción obedece a algún acto de reconocimiento realizado por el deudor.

Examinado el contenido de la letra de cambio allegada con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues para la presentación de la demanda era exigible toda vez que los deudores incumplieron con el pago desde el 26 de julio del 2019, por lo que no le queda otro camino a la acreedora, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en la letra de cambio es expresa, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y es clara, porque examinado el pagaré suscrito por los ejecutados, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

Al respecto, tampoco resultan de recibo las alegaciones de la parte demandada, pues, aunque la fecha de vencimiento de la obligación fue cuestionada, esta no logró ser desvirtuada, pues no existe entonces prueba documental, ni confesión relativa a un indebido diligenciamiento de los espacios en blanco que indicase que el contenido no corresponde a la realidad negocial que dio origen al título valor perseguido.

Es así, que el término prescriptivo se computará desde la fecha de vencimiento de la obligación, para el caso en concreto a partir del 26 de Julio del 2019. Es claro entonces, que tratándose de una acción cambiaria, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción ocurriría a los tres años siguientes al vencimiento, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, el 12 de noviembre del 2021, dicho instrumento negociable no estaría prescrito, ya que los tres años que dispone la norma, se cumplirían el 26 de Julio del año 2022, e igual circunstancia se predica respecto de su caducidad. Así las cosas, no es dable la prosperidad de la excepción planteada por la parte demandada.

6.2 COBRO DE LO NO DEBIDO.-

Descendiendo al caso concreto, debe decirse, que, aunque la parte demandada ha dicho de manera enfática que habría suscrito el título valor con espacios en blanco, lo cierto es que no arrió al plenario ningún tipo de prueba si quiera sumaria de lo manifestado. En tales circunstancias, si la parte demandada pretendía demostrar que el título fue firmado en blanco y que el acreedor desconoció las instrucciones que al respecto se extendió, debía demostrar, que en efecto, fue creado con espacios en blanco, y cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor, o en su defecto acreditar que la realidad negocial que dio origen a la letra de cambio ejecutada no se ajusta a lo allí descrito, lo cual pasa a decirse desde ya, no logró hacer.

Así las cosas, no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria que reposa en hombros de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias planteadas, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso; actividad de parte, que no logró ser

desplegada ampliamente por la ejecutada.

Y aquí resulta oportuno citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en un caso de similares contornos, en el que indicó que: *“Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”*.

Así mismo, frente a asuntos oponibles al negocio subyacente la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009, que: *“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”*.

Finalmente, indica el demandado señor Michael Castillo Díaz que ha cancelado a la parte demandante señora Blanca Cecilia Idarraga Rodríguez intereses de \$60.000 (sesenta mil pesos) mensuales, desde enero del 2017 hasta junio del 2021, sin aportar prueba alguna, que así lo pruebe. Resaltando al deudor que, tratándose de pago para la extinción de la obligación, este debe ser probado, y no obra prueba si quiera sumaria del valor realmente o constancia de los pagos que dice haber realizado por concepto de intereses al demandante, por lo que, no existiendo prueba de ello, no podría ser prospera la excepción planteada. Adicionalmente es claro para este despacho que conforme el artículo 65 de la ley 45 de 1990: "Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dinerada se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación". No existiendo prueba de dicho pago, deberá seguirse la ejecución conforme el numeral 2º. Del mandamiento ejecutivo.

En resumen, el Despacho advierte sin mayor exégesis que el acervo probatorio no resulta suficiente para enervar la autonomía y literalidad que comporta el título valor reclamado, permaneciendo impoluta la presunción a favor del actor, como su tenedor legítimo, facultado plenamente por activa para reclamar la obligación allí incorporada, razón por la cual se frustrara el éxito de las excepciones aquí estudiadas, como pasará a declararse, permaneciendo incólume el mandamiento de pago librado el pasado 23 de Noviembre del 2021.

Se condenará en costas a la parte demandada a favor del demandante, conforme al canon 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de: cien mil pesos moneda corriente (\$100. 000) en virtud de lo normado en el acuerdo PSAA16-10554del 5 de agosto de 2016.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de mérito propuesta por la

parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre del año 2021

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada a favor del demandante, conforme al canon 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de: cien mil pesos moneda corriente (\$100.000) en virtud de lo normado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO: SE ORDENA a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del código General del Proceso.

QUINTO: ENVIESE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL PARA REPARTO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARÍA MEJIA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 17 DE AGOSTO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884e91e24143baecf28e325629d0917236409f41adcba617195e4d6dd7752c37**

Documento generado en 16/08/2022 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>